República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente:	**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación:	**41298-31-03-001-2017-00033-01**
Demandantes:	**LUIS CARLOS TRUJILLO FERRO, LORENA AMAYA PIMENTEL, CÉLIMO ÁVILA ZAMBRANO, LUZ DARY RAMOS TRUJILLO, ARGEMIRO FERRO ROJAS, GERARDO TRUJILLO PARRA, REINALDO FERRO ROJAS, YESID ÁVILA ZAMBRANO y ANSELMO ÁLVAREZ LOMBANA**
Demandado:	**EMGESA S.A. E.S.P.**
Proceso	**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
Asunto	**APELACIÓN SENTENCIA**

La apoderada de la parte demandante instauró recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 12 de marzo de 2020, que declaró la falta de jurisdicción, la nulidad de la sentencia y ordenó la remisión del asunto a los Juzgados Administrativos de esta Ciudad.

Sin embargo, debe advertirse la improcedencia de los mencionados recursos, pues el artículo 318 del Código General del Proceso previene, «(…) *el recurso de reposición procede* (…) *contra los* [autos] *del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica*»; es decir, si la providencia se ajusta a aquellas decisiones que el legislador otorgó la naturaleza de apelables, pero que fueron proferidas por el magistrado sustanciador en segunda instancia, procede el recurso de súplica y no, el de reposición o de apelación (art. 331 C.G.P.).

Situación que aquí ocurre, pues la providencia atacada encaja en el presupuesto del numeral 6º del artículo 321 *ibídem* que reza: «*son apelables los siguientes autos* (…) [e]*l que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la*

resuelva»; siendo el auto objeto de controversia de naturaleza apelable y en consecuencia, procedente el recurso de súplica.

Así las cosas, y en los términos del parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, se dará trámite al recurso procedente, que en el asunto corresponde al de súplica, debiéndose disponer conforme lo indica el artículo 332 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** improcedente el recurso de reposición por las razones expuestas.

SEGUNDO: **ADECUAR** el trámite al recurso de súplica, el que deberá disponerse en los términos del artículo 332 del Código General del Proceso.

TERCERO: **ORDENAR** que por la Secretaría de la Sala, se adelante el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
Magistrada

Firmado Por:

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d99a9f3dd08f92804c23333dd18afc8f1c7a8a4e92ac916de0f98c8d9c037104

Documento generado en 24/11/2020 04:22:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

GLORIA PATRICIA BEDOYA
Abogada
Universidad Antonio Nariño

Honorable Magistrada
LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
Tribunal Superior de Neiva – H. – Sala Civil – Familia – Laboral
E. S. D.

REF: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE LUIS CARLOS TRUJILLO FERRO Y OTROS CONTRA LA SOCIEDAD EMGESA S. A. - E. S. P.
Radicación: 41298310300120170003301

GLORIA PATRICIA BEDOYA RODRIGUEZ, Abogada inscrita, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 41.652.912 de Bogotá D.C, con Tarjeta Profesional número 217.048 del Consejo Superior de la Judicatura, y con Correo Electrónico abogadabedoya13@hotmail.com , registrado en el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de los demandantes, dentro del proceso de la referencia, a Usted con toda atención manifiesto que por medio del presente escrito interpongo Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra la providencia de fecha 12 de Marzo del 2.020, que Resolvió: "**DECLARAR** la nulidad de la sentencia de 5 de Julio de 2018, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón, y la actuación posterior a la misma, con la advertencia que las pruebas practicadas conservarán su validez (Articulo 138 del C. G. P.", por los siguientes motivos:

Tanto la providencia de fecha 12 de marzo del 2.020, que aquí se recurre, como las providencias que manifiesta la Magistrada, le sirven de fundamento para proferir esta decisión, son todas ostensiblemente violatorias de la constitución y la Ley, a saber: La Sentencia 1192 del 5 de Agosto de 1999 del Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, la Sentencia AP 146 del 13 de marzo de 2003, por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, la Sentencia del 2 de Marzo de 2006 del Consejo de Estado, la Sentencia del 17 de Noviembre de 2005 del Consejo de Estado y la Providencia del 29 de Enero de 2019 del Tribunal Administrativo del Huila, así como la Sentencia del 11 de Septiembre de 2.019 – Rad. 11001-01-02-000-2019-01487-00, la Sentencia del 9 de Octubre del 2.019 – Rad. 11001-01-02-000-2019-0148-400, la Sentencia del 23 de Octubre de 2.019 – Rad. 11001-01-02-000-2019-01490-00, la Sentencia del 14 de Noviembre de 2.019 – Rad. 11001-01-02-000-2019-0233-00, la Sentencia del 20 de Noviembre de 2.019 – Rad. 11001-01-02-000-2019-02247-00 y 11001-01-02-000-2019-02428-00, Sentencia del 23 de Octubre de 2.019 – Rad. 11001-01-02-000-2019-01498-00 y la Sentencia del 11 de Diciembre de 2.019 – Rad. 11001-01-02-000-2019-01511-00, proferidas por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por estar estructuradas todas sobre el mismo error, consistente en asegurar

Cra. 8 No. 8 – 53 Tel. 8338132 – Garzón – H.
EMAIL: abogadabedoya13@hotmail.com

que el **51.51%** del Capital de EMGESA S. A. – E. S. P., que es propiedad del Grupo Energía Bogotá, es todo **Capital Público**.

Sin embargo, si observamos la composición accionaria del Grupo Energía Bogotá, encontramos que de ese 51.51%, solamente el 33.83% es de Propiedad de Bogotá Distrito Capital, y el 17.68% es de Particulares.

COMPOSICION ACCIONARIA DEL GRUPO ENERGIA BOGOTA

2020 2019 2018 2017 2016 2015 2014 2013

PRIMER TRIMESTRE

Primer Trimestre (Informe)

ACCIONISTA	Al 31 de Marzo 2020	% Marzo 2020
BOGOTÁ D.C	6,030,406,241	65.7%
CORFICOLOMBIANA	475,298,648	5.2%
AFP's	1,944,120,655	21.2%
Inversionistas Retail	731,351,473	8.0%
Total	9,181,177,017	100%

31 marzo 2020

Por lo que el Capital de los Particulares, presente en EMGESA S. A. – E. S. P., es este 17.68% más 48.4816% de propiedad de la Multinacional ENEL más un 0.0049% de propiedad de Accionistas Particulares Minotarios, para un total de 66.1665%, de los Particulares.

El Capital de los Particulares, presente en el Capital de EMGESA S. A. – E. S. P., es del 66.1665%.

El Capital Público o Capital del Estado a través de Bogotá Distrito Capital, presente en el Capital de EMGESA S. A. – E. S. P., es del 33.83%.

Que el Capital del Estado, a través de Bogotá Distrito Capital, es de **33.83%,** ha quedado arriba demostrado, y así lo Certifica la Contraloría Distrital y la Contadora Pública Dra. Lina María Ferro Ducuara, en certificaciones que se anexan al presente escrito.

Por consiguiente, el Capital Público o Capital del Estado, presente en el Capital de EMGESA S. A. – E. S. P., es muy inferior al 50% y en consecuencia:

EMGESA S. A. – E. S. P., NO ES UNA ENTIDAD PÚBLICA (PARÁGRAFO ART. 104 CPACA).

EMGESA S. A. – E. S. P., NO ES UNA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MIXTA. (ART. 14.7 DE LA LEY 142 DE 1.994).

EMGESA S. A. – E. S. P., NO EJERCE FUNCIONES ADMINISTRATIVAS, PORQUE EL ANLA, NO HA PROFERIDO NINGÚN ACTO ADMINISTRATIVO, DELEGÁNDOLE SUS FUNCIONES A EMGESA S. A. – E. S. P.

EN LOS ESTATUTOS SOCIALES DE EMGESA S. A. – E. S. P., APARECE QUE: "ARTICULO 2: NATURALEZA JURIDICA: "*EMGESA S. A. - E.S.P. ES UNA SOCIEDAD COMERCIAL, POR ACCIONES, DEL TIPO DE LAS ANÓNIMAS, CONSTITUIDA COMO UNA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 142 DE 1994. LA SOCIEDAD TIENE AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA, PATRIMONIAL Y PRESUPUESTAL, Y EJERCE SUS ACTIVIDADES DENTRO DEL ÁMBITO DEL DERECHO PRIVADO COMO EMPRESARIO MERCANTIL.*"

La providencia del 12 de Marzo del 2.020, está estructurada en su integridad sobre fundamentos erróneos, y por consiguiente, es manifiestamente ilegal, pues es ostensiblemente violatoria del artículo 104 del CPACA, y por consiguiente viola el Derecho Fundamental al Debido Proceso de los demandantes, y en este sentido viola también nuestra Constitución Política.

Por no ser EMGESA S. A. – E. S. P., una entidad pública, ni una empresa de servicios públicos mixta, por cuanto la participación del Estado a través del Distrito Capital NO es igual o mayor al 50%, ni un particular que ejerza funciones administrativas, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no puede conocer de las controversias y litigios en que esta empresa de servicios públicos privada esté involucrada, ya que los mismos son de conocimiento exclusivo de la jurisdicción ordinaria.

El Capital de EMGESA S. A. – E. S. P., está compuesto por 33.83% de propiedad de Bogotá Distrito Capital, y un 66.17% de propiedad de Particulares.

GLORIA PATRICIA BEDOYA
Abogada
Universidad Antonio Nariño

El Artículo 104 del CPACA, establece: "La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa".

"PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%".

De acuerdo con el Parágrafo anterior, EMGESA S. A. – E. S. P., **no es una entidad pública**, pues el Estado por intermedio de Bogotá Distrito Capital, no alcanza a tener una participación del 50% en el Capital de EMGESA S. A. – E. S. P., ya que su **participación es sólo del 33.83%, en el Capital de EMGESA S. A. – E. S. P.**

De lo anterior, resulta evidente, resulta clarísimo, que el artículo 104 del CPACA, no es aplicable a los litigios en que esté involucrada EMGESA S. A. – E. S. P.

Respetuosamente solicito a la Honorable Magistrada, tener en cuenta que evidentemente EMGESA S. A. – E. S. P., **NO** tiene en su Capital una participación igual o superior a 50%, y que por consiguiente, la jurisdicción contenciosa administrativa, no puede por ningún motivo conocer de los litigios en que esté involucrada.

La Honorable Magistrada, tiene la oportunidad de corregir un error, que se ha repetido a lo largo de 20 años.

Por lo anteriormente expuesto, comedidamente solicito a la Honorable Magistrada, revocar la providencia de fecha 12 de Marzo del 2.020, para que el Tribunal Superior de Neiva – H., continúe conociendo del proceso con radicación **41298310300120170003301,** contra la Empresa de Servicios Públicos Privada EMGESA S. A. – E. S. P., y conceder el Recurso de Apelación para ante el Superior.

Anexo:

- Certificación expedida por Contraloría de Bogotá.
- Certificación de fecha 3 de Junio del 2.020, expedida por la Contadora Pública Dra. Lina María Ferro Ducuara.

Cra. 8 No. 8 – 53 Tel. 8338132 – Garzón – H.
EMAIL: abogadabedoya13@hotmail.com

GLORIA PATRICIA BEDOYA
Abogada
Universidad Antonio Nariño

Honorable Magistrada,

GLORIA PATRICIA BEDOYA RODRIGUEZ
C.C. No. 41.652.912 de Bogotá D.C
T.P.No.217.048 del Consejo Superior de la Judicatura

Cra. 8 No. 8 – 53 Tel. 8338132 – Garzón – H.
EMAIL: abogadabedoya13@hotmail.com

Rad. 2-2020-09313

Señora
GLORIA PATRICIA BEDOYA RODRIGUEZ
abogadabedoya13@hotmail.com
Calle 10 A No. 7 - 35
Garzón - Huila

Ref.: Derecho de Petición DPC – 783/20, oficio recibido en el Centro de Atención al Ciudadano con No. 1-2020-09022 el 26 de mayo de 2020

Doy respuesta a su solicitud *"certificación en que conste el porcentaje de capital de Emgesa S.A. E.S.P. que es de propiedad de Bogotá Distrito Capital"*

Al respecto me permito informarle que de conformidad con la información que obra en esta entidad, el porcentaje de participación accionaria que el Distrito Capital posee en la Empresa EMGESA S.A. E.S.P., corresponde al 33.83%.

Finalmente, la Contraloría de Bogotá D.C. agradece su interés por requerir la información referida, lo cual contribuye a ampliar nuestro desempeño misional en beneficio de los ciudadanos y al fortalecimiento de lo público.

Cordial saludo,

CESAR DINEL CAMACHO URRUTIA

Proyectó: Hilda Inés Murillo Cuevas

LINA MARIA FERRO DUCUARA

CONTADOR PUBLICO

T.P. No. 69798-T

LOCAL 2-003 PISO 2 CC. PASEO DEL ROSARIO

TEL: 8331764 CEL. 3112875117

GARZON - HUILA

C E R T I F I C A C I O N

Que una vez consultadas las páginas Web de las sociedades EMGESA S.A E.S.P. y GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ, procedimos a calcular el porcentaje de participación de BOGTOÁ DISTRITO CAPITAL en el capital de la Sociedad EMGESA S.A E.S.P., misma que queda de la siguiente manera:

Si del 51.5135% (76.710.851) que es el porcentaje y acciones que tiene el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. en el 100% (148.914.162) de la composición accionaria de EMGESA S.A. E.ES.P., el 65.7% (50.399.029) corresponde a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, entonces la participación de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL en EMGESA S.A. E.S.P.

50.399.029 / 148.914.162 * 100 = 33.84% que es lo mismo que

51.5135% * 65.7% / 100 = 33.84%.

<u>33.84%</u> es la participación de BOGOTA DISTRITO CAPITAL en el capital de EMGESA S.A. E.S.P.

Se expide la presente a solicitud de la interesada, señora Olga Patricia Perez Barrera, en Garzón – H., a los tres (3) días del mes de junio de 2020 con destino al señor Magistrado **LUIS ALONSO RICO PUERTA** de la Sala Civil Familia Agraria de la Corte Suprema de Justicia.

LINA MARIA FERRO DUCUARA
C.C. 55.062.572 de Garzón – H.
T.P.No. 69798 – T.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 55.062.572
FERRO DUCUARA

APELLIDOS
LINA MARIA

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 20-OCT-1974
GARZON
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.53	O+	F
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

20-ENE-1993 GARZON

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

A-1903400-00062563-F-0055062572-20080901 0002867345A 1 7110000834

Ministerio de Educación Nacional

JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

TARJETA PROFESIONAL

DE CONTADOR PUBLICO

69798-T

LINA MARIA
FERRO DUCUARA
C.C. 55062572
RESOLUCION INSCRIPCION 33 FECHA 10/02/2000
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

Presidente

00078845

CARVAJAL S.A.

Cuenta de Microsoft | Inicio | Correo: JESUS LOPEZ FERNANDE | Consulta Estado Contador | Consulta estado contador públi

sgr.jcc.gov.co:8181/apex/f?p=138:1::NO::

El futuro es de todos — Gobierno de Colombia — El progreso es de todos — Mincomercio

Junta Central de Contadores

Consultar estado contador público

Cédula

55062572

Consultar

El contador LINA MARIA FERRO DUCUARA con C.C. 55.062.572 tiene asignada la tarjeta profesional T-69798 y se encuentra en estado: ACTIVO

Señor Usuario:

Los siguientes datos tienen carácter INFORMATIVO.

Recuerde que si usted desea saber si el Contador Público se encuentra HABILITADO para la prestación de servicios contables, se puede realizar a través del Certificado de Vigencia y Antecedentes Disciplinarios como puede verificarlo ingresando al link, documento que si así considera, puede solicitar su presentación al Contador Público en el momento de la prestación del servicio.